----Trelew, septiembre 2012.- ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

----1.- A fojas 1021/1024 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria N º 18/12-SIE por la cual confirmó la resolución de fojas 987/989 vta. en lo que fue objeto del recurso de fojas 994. ----------

----A fojas 1029/1040 la parte incidentista interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (Art. 291 inc. “e” C. P. C. y C). Sostiene que no se trataron adecuadamente los agravios vertidos con motivo del recurso de apelación (fs. 1030 vta., segundo Ap.), que no han sido aplicadas correctamente en el fallo las normas legales del caso, que se apartó de los hechos y constancias documentales aportados (fs. 1034 vta.-V). ----------

----A fojas 1034 vuelta-V el recurrente dio concreto curso a sus agravios. ----------

----**2.- <u>Examen formal</u>.-** ----------

----**<u>Sentencia definitiva</u>:** La definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. int. 47/2005 SRE). Aún cuando la sentencia objeto de casación dictada en autos tuviere el carácter de definitiva, restan examinar el cumplimiento de otros requisitos más que exige el Código Procesal Civil y Comercial, a saber: ----------

----**<u>Indicar concretamente</u>.-** ----------

----a.- En el artículo 292 inciso “a” del C. P. C. y C, expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada. Mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99, 52/08, 14/11, 16/12 “A”; S.I.L. 4/2000 “A” CAT).----------

----Afirma el recurrente que la interlocutoria infringió la siguiente normativa: Artículo 5º inciso. “c” de la Ley 20.631, el artículo 18 inciso “a” de la Ley 20.628, los artículos 32, 126, 200, 265 y 287 de la Ley 24.522, los artículos 68 y 69 del C. P. C. y C, y el artículo 16 de la Ley 11.683 (fs. 1030, 1034 vta. *in fine*-1038 vta., segundo Ap.). De todas ellas la sentencia interlocutoria N º 18/12 sólo citó el artículo 265 de la Ley 24.522 (a fs. 1023 vta., segundo Ap.). ----------

----De modo que el recurso por inobservancia o errónea aplicación de normas que no han sido aplicadas en la sentencia, o que no influyan en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; S.I.L. 34/11, 22/11, S.I.C.

52/11 “A”-CAT). ----------

----Resulta oportuno señalar la falta de coincidencia entre las normas que el casacionista citó en la carátula y las que citó en el escrito casatorio, y que dice han sido infringidas. En **el escrito** indicó normas no mencionadas a fojas 1028 vuelta de **la carátula** (Ej.: arts. 32, 126, 200 de la Ley 24.522; los artículos 68 y 69 del C. P. C. y C; el artículo 16 de la Ley 11.683), en tanto que en **la carátula** (misma foja) citó artículos que no mencionó en **el escrito**, ejemplo: el artículo 290 del C. P. C. y C que reglamenta el motivo “quebrantamiento de formas”. ----------

----Cabe añadir, que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala “A” CAT ----------

----b.- Por otro lado, aunque en el escrito del recurso se alega a haberse violado la Constitución Nacional (fs. 1039 vta.) no es posible su admisibilidad, al no haberse explicitado debidamente en qué forma se produciría la pretensa violación, ya que es preciso señalar de qué manera se produce la presunta trasgresión (SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. III, p. 543; 1975, p. 777 y 886, entre otros cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot 1988, T ° III, p. 618). Ello así, pues la invocación de haberse violado garantías constitucionales no autoriza por sí sola la concesión del recurso extraordinario de casación ni excusa la inexistencia de los requisitos que para la admisibilidad exige el artículo 292 del C. P. C. y C. En particular, la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva (Fallos 307:2348); cabe hacer hincapié que para agraviarse en casación no basta la mera invocación de haberse lesionado el derecho constitucional de defensa en juicio y el de propiedad, pues para que estos derechos resulten menoscabados, la sentencia debe revelar defectos graves de fundamentación o razonamiento (CSJN Fallos 308:2523). Esta circunstancia no ha sido probada en autos. ----------

----**Impugnación.-** ----------

----Esencialmente sostuvo la sentencia interlocutoria N º 18/12, que: 1) Los certificados o boletas de deuda no bastan por sí mismos para tener por acreditada la causa, pues se puede probar en contra de la mencionada en ellos (fs. 1022 vta., ultimo Ap.); 2) Si bien en la S.I.C. N º 184 de 2000 se resolvió que, en consideración a la documental acompañada oportunamente por la incidentista, se invierte la carga probatoria, debe tenerse presente que también la concursada ofreció prueba para contestar la pretensión de la AFIP, en particular prueba pericial contable de fs. 932 ("insustituible" por el carácter del hecho a probar), producida en autos a fs. 968/969vta., de donde surge que sólo existe una factura emitida por M. B. y no existen certificados de obra en los que

conste M. B. (fs. 1022 vta., último Ap.); 3) En consecuencia, los impuestos reclamados, así como los intereses computables, deben ser calculados en función del hecho imponible o del momento en que se devengaron, según sea el caso, y llevan intereses hasta la presentación en concurso de la deudora (fs. 1023, primer Ap.); 4) El síndico, en función de la prueba pericial, la documental de autos y las pretensiones de las partes, aconsejó verificar los montos que indica como privilegiado y quirografario. No hay elementos en autos para apartarse de la determinación judicial de grado (fs. 1023, primer Ap.); 5) A tenor de lo que surge de la prueba pericial (fs. 968/969 vta., en particular punto 4), la demora en la promoción de la verificación responde a los tiempos consumidos por la propia incidentista en su mentada determinación de oficio administrativa, y no hay, en consecuencia, atenuantes para apartarse de la regla general (fs. 1023, anteúltimo Ap.); 6) La viabilidad de un crédito ventilado fuera del plazo concursal fijado para ello requiere ser retribuido, más allá de lo previsto por el Art. 265 de la ley 24.522, y corresponde que lo sea por quien originó la incidencia extra (fs. 1023 vta., segundo Ap.). ----------

----De la atenta lectura de los Considerandos de la sentencia, en compulsa con los agravios, notase que en lo sustancial el escrito casatorio sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, mas lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.L. 74/96, S.I.C. 135/94 Sala Única, SIC 131/98 “A” CAT). Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N ° 32/S.R.E./2010; Conf. S.I.L. 41/11 “A”-CAT). ----------

----Es que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n ° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT). Del examen del escrito no surge prueba alguna que exista en el fallo cuestionado déficit de esas características. --

----En verdad, al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación de los hechos que efectuó esta Cámara y la no interpretación de las normas procésales aplicables en materia tributaria, apunta a convertir a esta instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio (STJCh sent. interloc. N ° 32/S.R.E./2010; Conf. S.I.L. 41/11 “A”-CAT). ----------

----**3.-** Habiendo omitido el recurrente, cumplir con requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico (S.I.C. 75/10; S.I.E. 19/12 “A”-C.A.T.). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----**4.-** Finalmente, corresponde pues la aplicación del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha de declararse inadmisible el recurso de casación. ----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE:** ----------

----Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 1029/1040 contra la sentencia interlocutoria N ° 18/12 dictada por esta Cámara. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º 30 DE 2012 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO